



REPUBLICA D E PANAMA  
ORGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)



VISTOS

El licenciado **SIXTO ABREGO CAMAÑO** ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda para que se declare inconstitucional la frase "...la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)", contenida en el acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999, "Por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera".

La disposición de la cual hace parte la frase impugnada es del tenor siguiente:

**ARTICULO 2.** *Las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios señalados en el párrafo anterior, serán distribuidas de la siguiente manera:*

a) *Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para la creación de un fondo benéfico para la facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, para apoyar la formación de nuevos profesionales en el campo de la comunicación social, en especial los comunicadores técnicos en información, publicidad, producción y dirección de televisión, cinematografía, radiodifusión, medios impresos y relaciones públicas.*

b) *Otro cuarenta y cinco por ciento (45%) que será utilizado para la creación de un fondo especial para la adquisición del equipo técnico especializado necesario para el normal desarrollo y desenvolvimiento de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, en su labor de investigación y planificación de una política de comunicación nacional.*

c) *El diez por ciento (10%) restante será asignado a la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP). El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes.*

67

**PARÁGRAFO:** Los depósitos para el permiso de transmisión de comerciales extranjeros serán pagados a nombre del Ente Regulador de Los Servicios Públicos. Cada trimestre luego de cumplidos los trámites respectivos, el Ente Regulador de Los Servicios Públicos hará las transferencias correspondiente a la instituciones que se refiere este artículo. (Lo que está subrayado y en negritas es lo demandado por inconstitucional).

## II

**DISPOSICION CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**



A juicio del activador procesal, la frase demandada viola manera directa los artículos 19 y 20 de la Constitución que disponen:

**Artículo 19 de la C.N.** "No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

**Artículo 20 de la C.N.** "Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, en razón de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Explica el recurrente que la frase atacada coloca "...sin justificación concreta en posición de ventaja con nombre propio, a la Unión Nacional de artista (sic) de Panamá (UNAP), sobre las otras organizaciones sociales que existian y existen, violentando el Principio de Igualdad que debe regir en todo caso como regla general..." (Cfr. f. 3).

Expresa que esta designación individualiza a una organización o agrupación de artistas y similares, sin considerar que en el **DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL** se encuentran legalmente registradas y vigentes otras organizaciones de artistas como el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL**

53

**ARTE DE PANAMÁ Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE PANAMÁ (SITAP), etc. (Cfr. ídem).**

Acompaña a su demanda la certificación de 19 de octubre de 2010 N° 1287. DOS. 2010 que hace constar que a Folio 97 del Libro de Registro de las Organizaciones Sociales de Trabajadores y Patronos que se lleva en el **DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, se encuentra inscrita la **Resolución N° 76 de 28 de septiembre de 1956**, por medio de la cual el Órgano Ejecutivo otorgó Personería Jurídica al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE PANAMÁ** y la certificación N° 1318.DOS. 2010 que señala que a Folio N° 263 del mismo libro se encuentra inscrita la **Resolución N° 1 del 3 de enero de 2003**, por medio de la cual el Ejecutivo otorgó Personería Jurídica al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARTE DE PANAMA (SITAP)**.

III

**OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

La **PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN** solicitó, mediante **Vista N° 021 de 7 de enero de 2010**, que se declare que la frase impugnada no es constitucional.

En opinión del **PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN** "...a diferencia de otros gremios, la Unión Nacional de Artistas de Panamá posee una mayor afinidad o vinculación con la materia reglamentada a través de los citados decretos ejecutivos, debido a que la utilización en nuestro país de anuncios publicitarios producidos en el extranjero para la televisión y cinematografía, tal y como lo señala el artículo 1 del decreto ejecutivo 273 de 17 de noviembre de 1999, según quedó reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo 641 de 2006, sólo será posible una vez se produzca el doblaje de sus voces originales por panameños, lo que indudablemente se traduce en la



exclusión de otras disciplinas similares integradas en otros sindicatos distintos a la UNAP" (Cfr. f. 18 del expediente).

Sostiene que si bien la **UNIÓN DE ARTISTAS DE PANAMÁ**, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARTE DE PANAMÁ** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE PANAMÁ**, constituyen organismos sindicales debidamente registrados en el **DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL** "...cada uno de ellos, visto de manera singular, fue creado para cumplir con determinados objetivos, de los que se infiere que el marco dentro del cual desarrollan sus actividades propias es único y con unas condiciones particulares, situación que precisamente propicia la divergencia entre unos y otros" (Idem).

Explica que "El principio de igualdad ante la Ley consagrado en la Constitución Política de la República, consiste en que, ante iguales circunstancias, debe ofrecerse igualdad de trato legal y, ante situaciones desiguales, puede ofrecerse un trato legal distinto"(ibídem).

De allí que concluya el **PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN** que "...la Unión Nacional de Artistas de Panamá no se encuentra en una situación similar o semejante a la del Sindicato de Trabajadores de la Música, Artistas y similares de Panamá, y a la del Sindicato de Trabajadores del Arte de Panamá ya que, como hemos explicado, se trata de gremios distintos, constituidos para cumplir con objetivos concretos, motivo por el cual, no puede reconocérseles a todos por igual el porcentaje derivado de las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios a que se refiere el artículo 1 del decreto ejecutivo 273 de 1999, conforme quedó modificado por el artículo 1 del decreto ejecutivo 641 de 2006". (Cfr. f. 22 del expediente).

#### IV

#### FASE DE ALEGATOS



6

El recurrente presentó alegatos en la fase correspondiente, indicando que la acción constitucional tiene su justificación en los siguientes motivos:

- "...1.Discrimina a dos sindicatos vigentes.
- 2. El dinero está destinado para la formación artística y técnica de los miembros de los sindicatos y no debe ser de un solo sindicato.
- 3. Todos los sindicatos requieren para su funcionamiento, recursos económicos. En este caso el dinero es una cuota que le pagan las empresas que utilizan cuñas comerciales producidas en el extranjero.
- 4. Las cuñas son producto extranjero, que en el fondo entraña desplazamiento del talento artístico y musical nacional. Por esa razón deben pagar la cuota a favor de los sindicatos, para que formen y apoyen futuros talentos, que puedan reemplazar esas cuñas producidas fuera de Panamá".  
(Cfr. fs. 30-31 del expediente).

## V

### FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez cumplida la publicación del edicto correspondiente y vencido el término de alegatos, corresponde al Pleno resolver la demanda que nos ocupa. Como viene expuesto, en el caso bajo examen la pretensión del recurrente se encuentra dirigida a que se declare inconstitucional la frase "...la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)", contenida en el acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999. Argumenta que dicha frase, al mencionar específicamente como beneficiaria de dineros que recauda y distribuye una institución pública, únicamente y con nombre propio a la Unión Nacional de Artista de Panamá (UNAP), está discriminando abiertamente a cualquier otra organización de artistas o de personas que ejerzan actividades similares.



6

Según el **PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN** esa discriminación no ocurre porque la Unión Nacional de Artistas de Panamá posee una mayor afinidad o vinculación con la materia reglamentada a través del Decreto Ejecutivo cuya frase se demanda, debido a que según el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999, reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 641 de 2006, la utilización en nuestro país de anuncios publicitarios producidos en el extranjero para la televisión y cinematografía "...sólo será posible una vez se produzca el doblaje de sus voces originales por panameños, lo que indudablemente se traduce en la exclusión de otras disciplinas similares integradas en otros sindicatos distintos a la UNAP" (Cfr. f. 18 del expediente).

Para la correcta comprensión de la pretensión, se hace preciso transcribir el contenido de los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 1999. Dichas disposiciones a la letra expresan:

**ARTICULO 1:** A partir de la fecha de promulgación de este Decreto sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior; cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del periodo de transmisión, proyección y utilización del anuncio, de la siguiente manera:

- a) La suma de novecientos Balboas (B/.900.00), por cada versión usada durante el periodo total acumulado de tres meses, dentro del año calendario, contados a partir del primer día en que aparece la pauta, fecha que debe ser registrado ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al momento de realizar el pago.
- b) La suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) por versión que sea transmitida durante un (1) año calendario.

**ARTICULO 2:** Las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios señalados en el párrafo anterior, serán distribuidas de la siguiente manera:

- a) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para la creación de un fondo benéfico para la facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, para apoyar la formación de nuevos profesionales en el campo de la comunicación social, en especial los comunicadores técnicos en información, publicidad, producción y dirección de televisión, cinematografía, radiodifusión, medios impresos y relaciones públicas.



62

b) Otro cuarenta y cinco por ciento (45%) que será utilizado para la creación de un fondo especial para la adquisición del equipo técnico especializado necesario para el normal desarrollo y desenvolvimiento de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, en su labor de investigación y planificación de una política de comunicación nacional

c) El diez por ciento (10%) restante será asignado a **la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)**. El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes.

**PARÁGRAFO:** Los depósitos para el permiso de transmisión de comerciales extranjeros serán pagados a nombre del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Cada trimestre luego de cumplidos los trámites respectivos, el Ente Regulador de los Servicios Públicos hará las transferencias correspondiente a la instituciones que se refiere este artículo. (La frase cuya constitucionalidad se debate se encuentra subrayada y en negritas).

Visto lo anterior, la Corte estima que el problema jurídico a decidir en el caso que nos ocupa consiste en determinar lo siguiente: La mención expresa de la **UNION NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMÁ (UNAP)** que hace la frase impugnada, ¿crea un privilegio o un trato desigual injustificado en detrimento de las demás asociaciones de artistas y similares que se encuentren debidamente registradas y vigentes en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral?.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario precisar cuál es el contenido de las disposiciones constitucionales que se citan como infringidas, esto es, de los artículos 19 y 20 de la Constitución.

En ese orden de pensamiento, encontramos que el artículo 19 de la Constitución consagra el denominado "**principio de no discriminación**", al preceptuar que "...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Esta norma protege, *prima facie*, el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a una persona, en relación con el trato que se brinda a otras, en iguales circunstancias así como de



eliminar los tratos discriminatorios hacia quienes están en una posición desventajosa. Esta norma parte del hecho de que no es viable realizar distinciones injustificadas, pues las distinciones injustificadas constituyen una discriminación para las "categorías sospechosas" (como se le conoce a aquellas que se dan por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas), que normalmente han servido para discriminar. Por ello, se les incluye en el artículo 19 de la C.N.

En cuanto al artículo 20 de la Constitución, puede indicarse que consagra la denominada "igualdad ante la Ley" que se traduce en el *derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades*.

Esto está dirigido a que el creador de la Ley lo tenga presente, lo mismo el aplicador y ejecutor de la misma.

Tradicionalmente, se ha interpretado este precepto en concordancia con el artículo 19 C.N., en el sentido de que las autoridades tienen el deber de dirigir sus actuaciones dispensando el mismo trato a todas las personas a las que sea aplicable una ley, sin hacer diferencia entre ellas por causa de su raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Esto es lo que se conoce como *igualdad en sentido formal*.

Sin embargo, el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente alejándose cada vez más de la *igualdad formal* para dirigirse a un concepto de *igualdad material, real y efectiva*, que se construye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los tratos arbitrariamente desiguales, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado.

En ese sentido, la Corte observa que el artículo 1 del **Decreto Ejecutivo N° 273 de 1999** establece el pago de una cuota para la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, a la banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de



69

locutor, cuyo monto depende de la duración del período de transmisión, proyección y utilización del anuncio y que va de Novecientos Balboas (B/.900.00), por tres meses a Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) por un (1) año calendario. De conformidad con el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, lo recaudado en este concepto, debe ser distribuido de la siguiente manera:

"...a) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para la creación de un fondo benéfico para la facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, para apoyar la formación de nuevos profesionales en el campo de la comunicación social, en especial los comunicadores técnicos en información, publicidad, producción y dirección de televisión, cinematografía, radiodifusión, medios impresos y relaciones públicas.

b) Otro cuarenta y cinco por ciento (45%) que será utilizado para la creación de un fondo especial para la adquisición del equipo técnico especializado necesario para el normal desarrollo y desenvolvimiento de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, en su labor de investigación y planificación de una política de comunicación nacional

c) El diez por ciento (10%) restante será asignado a la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP). El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes".

Se constata entonces que, tal como expresa el demandante, el literal c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 1999 establece que la **UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMÁ** recibirá el 10% del porcentaje recaudado como cuotas por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios de producción extranjera, cifra que está obligada a destinar "...única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes".

Corresponde entonces, atendiendo al concepto de igualdad que se ha explicado en líneas superiores -que se desprende de los artículos 19 y 20 de la Constitución- y, a efectos de determinar si la frase recurrida es o no inconstitucional, determinar si la asignación del 10% de la recaudación en concepto de cuotas por permisos de transmisión de anuncios publicitarios que nos interesa, a favor de la **UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS**, resulta o no



razonable, es decir, justificada. Para ese fin debe aplicarse un *test de razonabilidad*, que no es más que "...una guía metodológica para mermar el margen de subjetivismo al ponderar y para dar respuesta a la pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?"<sup>1</sup>

Para esta Superioridad, del texto del acápite c del artículo 2 del **Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999**, se colige que dicha norma persigue la finalidad de asignar el diez por ciento (10%) de las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior; cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor, a la **UNION NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMA (UNAP)**, de tal suerte que dicho importe sea destinado a "... la formación artística y técnica de sus integrantes".

No obstante, el Pleno no encuentra en dicha disposición ningún criterio relevante que explique por qué el 10% de la recaudación que se genere en concepto de pagos por transmisión de anuncios publicitarios producidos en el extranjero, se le asigna de forma **exclusiva** a la **UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS**.

Debe tenerse presente que, al designar de manera directa exclusiva a la **UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS**, se excluye de la posibilidad de otras asociaciones de artistas y similares reciban parte de ese porcentaje, lo que ocasiona un trato **desigual**, para el cual la disposición impugnada no proporciona una **explicación razonable** que lo sustente.

Y es que no basta con afirmar -como lo hace la Procuraduría de la Administración- que si bien la **UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS**

<sup>1</sup> CANO JARAMILLO, Carlos Arturo, "El Texto Jurídico. Redacción y Oralidad". Editorial Linotipia Bolívar y Cía. S. en C., Bogotá, D.C., 2009, p.739.



6

**PANAMÁ, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE PANAMÁ y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARTE DE PANAMÁ,** constituyen organismos registrados en el **DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, lo cierto es que "...cada uno de ellos, visto de manera singular, fue creado para cumplir con determinados objetivos, de lo que se infiere que el marco dentro del cual desarrollan sus actividades propias es único y con unas condiciones particulares, situación que precisamente propicia la divergencia entre unos y otros" (Cfr. f .18 del expediente de inconstitucionalidad).

Este argumento no explica cuál es la diferencia entre una y otra organización, que justifique que a una de ellas se le asigne participación en el 10% de las recaudaciones en concepto de cuota por permisos de transmisión de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior y a las otras no.

Así las cosas, esta Superioridad considera que, para conservar la igualdad, el porcentaje que asigna el acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999, **para la formación artística y técnica de los artistas y músicos** nacionales debe ser distribuido entre todas las organizaciones sociales o Sindicatos que aglutinan a músicos y artistas de Panamá que se encuentren **vigentes y legalmente registrados ante la autoridad competente**, estos es, ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Debe tenerse presente que lo que hace inconstitucional la frase recurrida no es que otorga un beneficio a la **UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS**, sino que excluye a **las otras organizaciones de artistas y similares** de recibir, en igual proporción que la UNAP, del 10% de las recaudaciones en concepto de cuota por permisos de transmisión de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior.



b)

Ahora bien, preocupa al Pleno la redacción que presenta el texto del **acápite c del artículo 2** del Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999. Ello es así pues la declaratoria simple y llana de la inconstitucionalidad de la frase atacada, dejaría sin sentido alguno la norma de la que hace parte, al no quedar sujeto alguno que reciba el 10% de la recaudación que se efectúe en concepto de cuotas por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios, que describe el artículo 1 de dicho Decreto. En efecto, el acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 1999 expresa:

...c) El diez por ciento (10%) restante será asignado a la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP). El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes".

Si este tribunal constitucional se limitara a declarar inconstitucional la frase atacada, con el efecto derogatorio que normalmente se le asigna a dicha decisión, el acápite del que hace parte dicha frase quedaría así:

...c) El diez por ciento (10%) restante será asignado a ...El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes".

Obviamente, esa no es la finalidad de esta decisión, que lo que procura es que cese el trato desigual que crea la frase recurrida, no impedir que un beneficio llegue a quienes deben ser sus destinatarios.

Por ello, la presente Sentencia no puede adoptar la forma clásica, con efectos derogatorios. Por el contrario, este Tribunal constitucional debe dictar una Sentencia que permita que la norma de la cual hace parte la frase impugnada siga siendo funcional dentro del sistema jurídico, pero sin afectar el principio de igualdad.

El constitucionalista Humberto Nogueira Alcalá se refiere a este tipo de Sentencias como **sentencias integradoras**, por medio de las cuales "...el Tribunal Constitucional considera que una omisión derivada de la norma significa exclusión, por lo que la eliminación de la omisión implica incluir a,



b  
l

aquellos que habían sido marginados o discriminados arbitrariamente con dicho precepto (*sentencias integradoras*)<sup>2</sup>. Se trata de una modalidad de las **sentencias aditivas**, a través de las que "Se incorpora un elemento nuevo al enunciado normativo, extendiendo la norma para que asuma un supuesto de hecho no contemplado en sus inicios".<sup>3</sup>

El mismo autor explica que "...las sentencias aditivas integradoras operan usualmente cuando hay una omisión relativa de carácter constitucional por violación del principio de igualdad o no discriminación arbitraria, lo que obliga a realizar dos operaciones jurídicas, la primera, consistente en eliminar la norma del texto que excluya arbitrariamente a cierto grupo de personas de determinada regulación jurídica, para luego, en una operación de reconstrucción, posibilitar incluir en la hipótesis normativa al grupo arbitrariamente excluido, extendiendo a este los beneficios de la norma, restableciendo el principio de igualdad"<sup>4</sup>, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Es evidente que al declararse inconstitucional la frase "la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)", queda un vacío normativo que, en lugar de resolver la desigualdad, hace inoperante la norma de la cual hace parte dicha frase, por lo que resulta necesario dictar una sentencia aditiva integradora de tal suerte que, en el lugar de la frase declarada inconstitucional, adicione la frase "**partes iguales, a las Organizaciones Sociales y Sindicatos de artistas intérpretes o ejecutantes y similares, debidamente registrados en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**". Esto significa que el acápite c del artículo 2 del Decreto N° 273 de 1999 quedará así:

<sup>2</sup>Nogueira Alcalá, Humberto, "Consideraciones sobre las Sentencias de los Tribunales Constitucionales en América del Sur"en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional N° 2, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 92.

<sup>3</sup> idem.

<sup>4</sup> Op. Cit. p. 96.



b

"...c) El diez por ciento (10%) restante será asignado a **partes iguales, a las organizaciones Sociales y Sindicatos de artistas intérpretes o ejecutantes y similares, debidamente registrados en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**. El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes". (Lo subrayado y en negrita es la interpretación que le atribuye la Corte y que resulta constitucional).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que **ES INCONSTITUCIONAL** la frase "la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)" del acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 1999. En consecuencia, donde dice "la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)" el acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 1999, quedará con el siguiente texto: "**partes iguales, a las Organizaciones Sociales y Sindicatos de artistas intérpretes o ejecutantes y similares, debidamente registrados en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**"

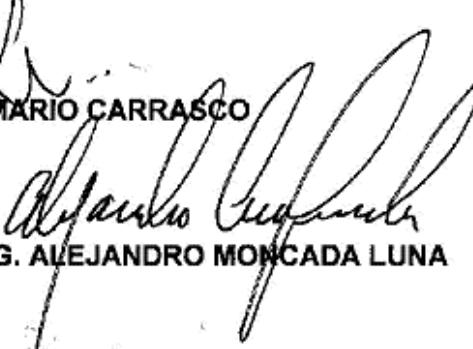
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.



MGDO. LUIS MARIO CARRASCO



MG. HARLEY J. MITCHELL D.



MG. ALEJANDRO MONCADA LUNA



MGDA. GISELA AGURTO AYALA



MG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS



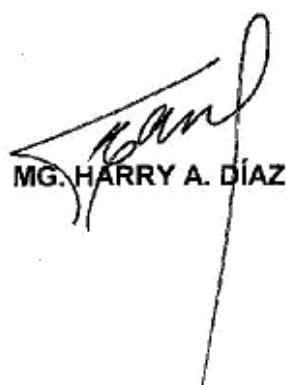
MG. VÍCTOR L. BENAVIDES



MG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA



15



MG. HARRY A. DÍAZ



MG. EFRÉN C. TELLO C.



LIC. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA

Panamá a los 29 días del mes de marzo del  
2014 a las 4:00 p.m.  


LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL.

Panamá, 29 de abril de 2014

Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Licda. Yanixsa Y. Yuen  
Secretaria General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA